



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1431**

**Santiago, 30 NOV 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2012, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 56, del 7 de mayo de 2014, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización de la SMA y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; y en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, el día 10 de noviembre de 2017, don Archivaldo Ambler Hinojosa, actuando en representación de la Compañía Minera del Pacífico (en adelante "CAP"), presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1315, que fue dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA") el día 2 de noviembre de 2017, y le impuso a la empresa una serie de medidas provisionales de conformidad al catálogo contenido en el artículo 48 de la LO-SMA.

3. Que, el fundamento de las medidas provisionales lo encontramos en el daño inminente a la salud de la población y al medio ambiente, que se está generando por la presencia de preconcentrado de hierro -también conocido como óxido de hierro-, en la vía férrea que se extiende por 139 kilómetros y que

es utilizada por CAP para transportar el material extraído desde la Mina Los Colorados hasta su Planta de Pellets, la cual se ubica en la inmediaciones de la ciudad de Huasco.

4. Que, la línea y el transporte ferroviario se encuentran reguladas en dos autorizaciones administrativas: la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 246/2010, que aprobó el proyecto "*Ampliación y Mejoras Operacionales en Mina Los Colorados*", y la RCA N° 215/2010, que aprobó el proyecto "*Ampliación y Mejoras Operacionales en Planta de Pellets*". El titular de ambos proyectos es CAP.

5. Que, el origen de las medidas provisionales lo encontramos en las fiscalizaciones que realizó la SMA los días 23 de enero y 31 de octubre de 2017. En aquellas oportunidades, se revisaron las condiciones del transporte ferroviario y se constató que los trenes utilizan una cantidad de vagones que excede al número autorizado en sus permisos administrativos, y que el preconcentrado de hierro es transportado sin cobertura y superando la altura de los vagones.

6. Que, lógicamente tales irregularidades se tradujeron en un continuo derrame de mineral desde los trenes, el cual se ha ido acumulando en los costados de la línea férrea. Lo preocupante de esta situación, es que la línea atraviesa importantes centros urbanos de la Región de Atacama como son las ciudades de Vallenar, Freirina y Huasco, cuyos habitantes se han visto directamente expuestos al material minero, tanto por el contacto directo con el material depositado en el suelo, como por su inhalación por las vías respiratorias.

7. Que, se debe considerar que el óxido de hierro no es un elemento que de manera natural se encuentre en los territorios comunales recién aludidos, sino que es el resultado de un proceso de extracción minera. Adicionalmente, debemos considerar que CAP es el titular de la Mina Los Colorados, de la línea férrea y de la planta de Pellets, por lo que resulta innegable que dicha empresa es la única y exclusiva responsable de la presencia de óxido de hierro, en los sectores rurales de la Región de Atacama y en los sectores urbanos de las comunas de Vallenar, Freirina y Huasco.

8. Que, en atención a lo anterior, a través de la Res. Ex. N° 1315, la SMA decretó la ejecución, en un plazo de 15 días hábiles, de tres medidas provisionales consistentes en: a) ajustar y limitar el número de vagones que transporta cada tren, a lo autorizado ambientalmente; b) limpiar y retirar el preconcentrado de hierro desde los costados de la línea férrea; c) cubrir los vagones con un encarpado para evitar la caída y dispersión de material.

9. Que, tal como se puede apreciar, las medidas provisionales decretadas no son de gran entidad ni muy exigentes, sino que más bien se trata de medidas correctivas básicas, de escasa duración temporal y que solo buscaban controlar una contingencia que fue generada por la misma actividad productiva

de CAP, quien perfectamente podría haberse hecho responsable del material minero derramado y ordenado de manera voluntaria, la ejecución de medidas de limpieza y de cobertura del material transportado, en aras de mantener una relación cordial y un trato respetuoso y deferente con la comunidad que lo rodea.

10. Que, CAP no solo no se ha hecho responsable del derrame que ha generado, sino que además se ha mostrado reticente al cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la SMA, lo que se ve reflejado en la presentación de un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1315, donde sin negar su responsabilidad en el derrame de preconcentrado de hierro, impugna y solicita la suspensión del cumplimiento de las medidas decretadas en las letras a) y c) de la Res. Ex. 1315.

11. Que, lo anterior significa que de las tres medidas provisionales decretadas, CAP se allanó a limitar el número de vagones de sus trenes a la cantidad autorizada en sus RCA<sup>1</sup>, pero pretende, a través de su recurso, lograr la suspensión de las labores de limpieza y continuar transportando el material minero sin ningún tipo de cobertura.

12. Que, los argumentos vertidos en el recurso de reposición para justificar una solicitud de esta naturaleza, en resumen, dicen relación con que no existe un daño inminente a la salud de la población ni al medio ambiente, porque CAP estaría dando cumplimiento a la norma primaria de calidad del aire por Material Particulado Respirable (MP10) y porque no habría contaminación al no haberse superado ninguna de las concentraciones establecidas en nuestra legislación. Además, se reclama que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el derrame y los posibles daños, y que las medidas son desproporcionadas.

13. Que, a continuación se analizarán cada uno de estos argumentos y en definitiva veremos que: (a) en este caso el riesgo se configuró a partir de los derrames de óxido de hierro y no por la superación de la norma de calidad por material particulado; (b) la ausencia de contaminación y la no superación de una norma de calidad, no es un obstáculo para la dictación de medidas provisionales; (c) las medidas provisionales se encuentran debidamente motivadas y justificadas; (d) las medidas provisionales decretadas son proporcionales e idóneas.

---

<sup>1</sup> En las fiscalizaciones realizadas por la SMA se observó que los trenes transportan 45 vagones, lo que supera la cantidad autorizada el Considerando 4.2.2.1 de la RCA N° 215/2010 y en el Considerando 4.3.2. de la RCA N° 246/2010, donde se habla de un máximo de 35 vagones por tren.

**a) La medida provisional se dictó por el riesgo generado por el óxido de hierro y no por la superación a una norma de calidad.**

14. Que, el recurrente opina que no existe un daño inminente para la salud de las personas, ya que CAP no ha superado la norma primaria de calidad del aire por Material Particulado Respirable (en adelante "MP10"), señalando que *"la resolución recurrida incurre en un error básico: sostiene que habría riesgo para la salud de la población en una zona en la cual, por acto formal de la autoridad superior del país, se ha determinado que dicha norma no se ha superado (...)".*

15. Que, es evidente que la estrategia de CAP es vincular su recurso de reposición a la no superación de la norma de calidad, lo que parece una visión sesgada y limitada de una problemática que se ha generado por el derrame de material minero, y además constituye un claro e insostenible intento de tergiversar el texto y espíritu de la medida provisional.

16. Que, no debemos perder de vista que la medida provisional no se dictó por las superaciones a la norma de calidad de MP10, sino que se decretó por el daño inminente que se está generando por el derrame de óxido de hierro a lo largo de la vía férrea y por los efectos que puede producir la exposición a la que se han visto sometidos los habitantes y el medio ambiente de la Región de Atacama.

17. Que, por lo mismo, el tratar de descartar el riesgo por las razones indicadas, implica simplificar la problemática y tergiversar una medida que se dictó por una razón y finalidad distinta.

18. Que, uno de los antecedentes utilizados para construir la hipótesis de riesgo, radica en que el derrame ocurrió en un sector que fue declarado como zona latente de contaminación<sup>2</sup>, siendo la actividad productiva de CAP el principal responsable de dicho estado de latencia. En ese contexto, se explicó en la medida provisional que uno de sus objetivos era precaver o evitar que el estado de latencia se transforme en un estado de saturación, tal como consta en el numeral 22 de la Res. Ex. 1315, donde se indica que la declaración de zona latente *"se originó por las altas concentraciones del MP10 como concentración anual lo que podría traducirse en que la comuna alcance la condición de saturación por dicho contaminante tanto en su área urbana como en su zona circundante".*

19. Que, la medida no podía fundamentarse exclusivamente en eventuales superaciones a la norma de MP10, porque

---

<sup>2</sup> En virtud de lo señalado en la letra t) del artículo 2 de la ley 19.300, se puede conceptualizar una zona latente como *"aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental"*. El día 23 de mayo de 2012, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, que declaró como zona latente por PM10 anual, al sector de Huasco y su zona circundante.

ello implica obviar y omitir todo el material que se ha ido derramando desde los trenes y que se ha ido acumulando en el suelo aledaño a la vía férrea, el cual, naturalmente, no podrá ser medido ni cuantificado a través de una norma de calidad, que está dirigida exclusivamente al componente aire. Es evidente entonces, que el riesgo se debe vincular al derrame de óxido de hierro y no a las eventuales superaciones de la norma de calidad por MP10.

20. Que, en atención a lo anterior, resulta incomprensible que CAP haya concentrado todos sus esfuerzos en acreditar que no se ha superado la norma de calidad primaria por MP10, incluso encargando estudios a consultoras especializadas, y que no haya dedicado ninguna línea de su extenso recurso de reposición para explicar el por qué el óxido de hierro que la misma empresa introdujo de manera artificial en el ecosistema de la Región de Atacama, no es susceptible de generar un riesgo a la salud de la población o al medio ambiente.

21. Que la empresa no haya acompañado ningún estudio de esta naturaleza, y que a pesar de ello pretenda negar, ignorar u omitir los efectos que puede generar el derrame de su mineral, nos parece una actitud, a lo menos, temeraria, pues una afirmación de esta naturaleza debería estar precedida de serios y fundados antecedentes que permitan demostrar que el material derramado es inidóneo para generar la hipótesis de riesgo que ha sido levantada por la SMA.

22. Que, la intención de CAP de ignorar los efectos que eventualmente puede producir el óxido de hierro, resulta aún más temeraria si se considera que los impactos de dicho material, no fueron objeto de evaluación durante la tramitación ambiental de los proyecto de CAP.

23. Que, en efecto, la no evaluación de dichos impactos se produjo porque en el proyecto *"Ampliación y Mejoras Operacionales en la Planta de Pellets"* se indica que se instalarán cúpulas de fibra de vidrio en los carros y un enrrasador en el punto de carga del mineral, *"a fin de evitar que el nivel de mineral sobrepase la altura de la cúpula"*, calculándose que *"la eficiencia de esta medida es cercana al 100%<sup>3</sup>"*.

24. Que, la consecuencia lógica de que el titular del proyecto haya declarado una eficiencia cercana al 100% en la cobertura de los carros, implica que los derrames de material minero deberían ser cercanos al 0%, por lo que, en definitiva, no se ponderaron ni evaluaron los impactos que puede generar la caída de óxido de hierro en el medio ambiente y salud de la población, y por lo tanto, la presencia de derrames puede ser calificado preliminarmente como una desviación a sus autorizaciones ambientales.

---

<sup>3</sup> RCA N° 246/2010, considerando 7.1.2 letra f).

25. Que, en razón de lo señalado, se debe rechazar la presente alegación, pues la medida provisional se dictó por la caída de óxido de hierro y no por las eventuales superaciones a la norma de calidad de MP10, en un sector que fue declarado como zona latente de contaminación, donde no se han evaluado ni ponderado, los impactos que dicho mineral puede ocasionar en el medio ambiente y en la salud de las personas.

**b) La no superación de una norma de calidad, no es un obstáculo para la dictación de una medida provisional.**

26. Que, el recurrente opina que no existe un daño inminente para la salud de las personas, ya que al no haber superación a la norma de calidad, no hay contaminación, y por ende no hay riesgo de daño a la salud de la población ni al medio ambiente, no configurándose entonces los requisitos necesarios para la dictación de una medida provisional.

27. Que, para construir su argumentación, CAP acude a la definición de "contaminación" que está contenida en el literal e) del artículo 2 de la Ley 19.300, y que la caracteriza como: *" la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente"*.

28. Que, además se recurre al concepto de Norma Primaria de Calidad Ambiental que está contenido en el artículo 2 letra n) de la Ley 19.300, y que la define como: *"aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población"*.

29. Que, sin perjuicio que para rechazar la presente alegación basta con reiterar que la medida provisional se configuró en atención a los derrames de óxido de hierro y no por las eventuales superaciones a la norma de calidad de MP10, no podemos dejar de mencionar que, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, no se debe confundir la ausencia de un riesgo en abstracto con la ausencia del daño inminente, que exige el artículo 48 de la LO-SMA.

30. Que, el riesgo que se produce por una infracción normativa es un riesgo en abstracto, cuya materialización es incierta. La mera infracción normativa puede dar origen a un reproche administrativo que se verá traducido en una formulación de cargos y una eventual sanción, pero para que esta infracción amerite la dictación de una medida provisional, hay que analizar otros factores como puede ser por ejemplo, la gravedad o la reiteración de la infracción, el sector en que ocurrió, o la cantidad de personas que se pueden ver afectadas.

31. Que, en otras palabras, el riesgo abstracto puede dar origen a una medida provisional, siempre que los antecedentes que rodean a la infracción, eleven las probabilidades de ocurrencia de un riesgo y permitan configurar un daño inminente.

32. Que, en el presente caso, el riesgo, sin embargo, no se construyó por la infracción a una norma de calidad por MP10, sino que se configuró por haberse constatado un hecho que fue calificado preliminarmente como una infracción a las RCAs que regulan el transporte ferroviario de materia prima, y que está generando un daño inminente a la salud de la población o del medio ambiente.

33. Que, este riesgo abstracto después se concretizó y derivó en un daño inminente, en virtud de los antecedentes fácticos que rodearon a la infracción. De este modo, el derrame de material minero, sumado a la presencia de viviendas a escasos metros de la línea del tren, a los más de 9 meses en que se ha observado presencia de mineral, y a la declaración de zona saturada del sector de Huasco, fueron los antecedentes fácticos que nos permitieron configurar un daño inminente que tiene altas y fundadas probabilidades de ser materializado en una afectación real.

34. Que, en consecuencia, el argumento de que no se ha superado un parámetro objetivo contenido en una norma de calidad, implica confundir un riesgo en abstracto con un daño inminente, el cual, reiteramos, se configuró por la infracción a las RCAs que regulan el transporte de material minero y por los antecedentes fácticos que rodearon a la infracción.

35. Que, sin embargo, el daño inminente, tampoco debe ser confundido con un daño efectivo, y al respecto es útil traer a colación lo señalado por nuestra jurisprudencia ambiental, en el sentido que: "el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo, el que a su turno está determinado por el peligro que puede generar, por ejemplo, un contaminante ante una determinada exposición en un caso en concreto. Por consiguiente, riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"<sup>4</sup>. (el destacado es nuestro).

36. Que, al tenor de lo expuesto, no puede sino rechazarse la presente alegación, pues es erróneo exigir que haya contaminación o una superación a la norma de calidad para poder dictar una medida provisional, ya que la superación de determinados parámetros constituye un riesgo en abstracto, que en este caso no fue considerado para la determinación del riesgo que fundamenta la medida provisional adoptada, ya que existen posibles incumplimientos a sus RCAs en materias

---

<sup>4</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-44-2014, considerando 56.

vinculadas al transporte ferroviario y otros antecedentes fácticos, que estarían generando un daño inminente a la salud de la población y al medio ambiente.

**c) Plena justificación de las medidas provisionales y de la relación de causalidad.**

37. Que, CAP alega en el recurso de reposición que la Res. Ex. 1315 *"aparte de no explicar ni acreditar la relación causal entre el supuesto incumplimiento y el supuesto daño; no se ha establecido la calidad inminente del daño que se pretende evitar; ni mucho menos se ha logrado acreditar que las medidas impuestas sean proporcionales e idóneas"*, todo ello bajo el supuesto que el derrame de material minero no es susceptible de generar ningún tipo de efecto o impacto en la salud de las personas o el medio ambiente.

38. Que, a continuación veremos que la exigencia probatoria formulada por el recurrente es indebida, a luz de la naturaleza jurídica de las medidas provisionales.

39. Que, nuestro análisis debe comenzar teniendo en cuenta que la jurisprudencia ambiental nos ha señalado que: *"(...) el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 de dicho cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio<sup>5</sup>".*

40. Que, respecto de la naturaleza jurídica se ha señalado en doctrina que *"las medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de un daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, c) proporcionalidad<sup>6</sup>".*

41. Que, precisamente su carácter de medida cautelar, nos permite rechazar la alegación de CAP, pues en este caso el estándar probatorio se ve morigerado por el humo del buen derecho, que implica que para la dictación de una medida provisional *"debe existir una apariencia de que existe el derecho o, en este caso, de que existe una infracción cometida. No se trata de establecer una verdad que solo es posible en virtud de un proceso con todas las garantías, donde se articule un periodo de prueba donde participen todos los involucrados. Se trata de un estadio intermedio (...) que establece verosimilitud y no verdad<sup>7</sup>".*

<sup>5</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 44-2014, considerando 53.

<sup>6</sup> Bordalí Salamanca Andrés y Hunter Ampuero Iván, El Contencioso Administrativo Ambiental, Ed. Librotecnia 2017, p. 355.

<sup>7</sup> Idem, p. 358-359.

42. Que, en consecuencia, el riesgo y la inminencia se deben construir a través de los antecedentes expuestos en la Res. Ex. 1315, lo que se traduce en la debida motivación del acto administrativo y en la configuración de una probabilidad razonable de generación de un daño inminente.

43. Que, esta postura ha sido confirmada por la Excm. Corte Suprema, quien conociendo de una casación presentada en contra de un reclamo de legalidad ambiental, señaló que las medidas provisionales “(...) no se fundan en una certeza de la relación causal entre una determinada acción y el daño, sino en una probabilidad, análisis que responde a la concreción del tantas veces citado principio precautorio. En este sentido, el examen de adecuación, conjuntamente con el de necesidad e idoneidad, deben ir dirigidos precisamente al fin de evitar el daño al medio ambiente o a la salud de las personas, circunstancias que ciertamente confieren a las medidas una finalidad pública<sup>8</sup>”. (el destacado es nuestro).

44. En el presente caso la probabilidad de ocurrencia se determinó en base a los derrames de óxido de hierro que fueron constatados en la fiscalización que se realizó el 23 de enero de 2017 y que volvieron a ser observados en la fiscalización que se realizó el día 31 de octubre de 2017, estimando la SMA, que es altamente probable que la acumulación de material minero por un periodo de a lo menos 9 meses, puede generar un riesgo a la salud de la población o al medio ambiente, que era necesario precaver con la dictación de la medida provisional.

45. Que, además basta con una simple revisión bibliográfica, para encontrarnos con los impactos que se pueden producir en la salud humana por el contacto directo con óxido de hierro.

46. Que, así por ejemplo, la Sociedad Española de Toxicología<sup>9</sup>, nos dice el óxido de hierro (óxido férrico) “es un compuesto inorgánico, sólido. Es frecuente su inhalación en soldadores, trabajadores de la metalurgia, minas de hierro y en la producción de acero. En el caso de estos últimos, se produce porque las partículas de polvo penetran en el organismo por vía respiratoria, alcanzando las de menor tamaño (< 3 micras) las vías aéreas inferiores. La constante exposición a esta partículas que contienen óxidos de hierro produce Siderosis, una forma de neumoconiosis en la que el paciente manifiesta inicialmente sintomatología obstructiva (tos, expectoración, disnea) y que evoluciona, en los casos intensos, a una fibrosis pulmonar con un patrón restrictivo severo”. (énfasis agregado).

47. Que, en este punto se debe reiterar lo irresponsable y temeraria que resulta la afirmación de CAP, quien niega los efectos que

<sup>8</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, en causa Rol 61.291-2016, Considerando 19.

<sup>9</sup> Sociedad Española de Toxicología (2009), <http://aetox.es/wp-content/uploads/2009/04/siderosis.pdf>

pueden producir sus derrames de óxido de hierro, sin haber presentado ningún tipo de evidencia que le permita sustentar técnicamente su afirmación.

48. Que, el único documento que presentó la empresa se denomina como "Informe de Análisis de Calidad de Aire en Huasco", el cual resulta totalmente insuficiente para refutar el riesgo que fue levantado en la Res. Ex. N° 1315, ya que no se hace cargo de los impactos del óxido de hierro que se encuentra depositado en el suelo y solo se concentra en estudiar los niveles de emisiones en relación a la norma de calidad primaria por MP10.

49. Que, "Informe de Análisis de Calidad de Aire en Huasco", es incompleto, pues no entrega una caracterización de los componentes del MP10, ignorándose si el óxido de hierro forma parte del MP10. La caracterización de los componentes del MP10 era del todo relevante, pues la investigación realizada por Sbarato et al<sup>10</sup>, denominada "Análisis y Caracterización del MP en Córdoba", nos indica que el óxido de hierro está presente en el MP10 respirable.

50. Que, por otro lado, en materia de acreditación del nexo causal, se debe considerar que *"[l]a adopción de medidas provisionales responde a la precaución o principio precautorio, en que la medida se debe imponer a pesar de no existir certeza de la relación causal entre determinada acción y el daño, con lo que la falta de certeza no es una excusa admisible para no tomar medidas preventivas<sup>11</sup>".*

51. Que, sin perjuicio de lo anterior, en este caso la relación causal del daño inminente, se configuró por la debida caracterización de la fuente emisora, del cuerpo receptor, y de la vía de exposición. Al respecto, no queda ninguna duda que CAP es el emisor y exclusivo responsable de la presencia de óxido de hierro a lo largo de su vía férrea. También es claro que el cuerpo receptor está compuesto por las personas que viven en las inmediaciones de la línea férrea, y que la vía de exposición se encuentra en el contacto directo que las personas pueden tener con el material que se encuentra depositado en el suelo y por su propagación aérea bajo la forma de material particulado respirable.

52. Que, a opinión de la SMA, los anteriores son antecedentes más que suficientes para configurar el riesgo para la salud de la población y del medio ambiente, que es necesario para justificar la dictación de la medida provisional en cuestión, cuyas conclusiones no se han visto refutadas por el contenido del "Informe de Análisis de Calidad de Aire en Huasco", que fue presentado por CAP en su recurso de reposición, en atención a las consideraciones recién explicadas.

---

<sup>10</sup> Ver Memorándum O.R.A N° 81, de solicitud de medidas provisionales, del 2 de noviembre de 2017, p. 14.

<sup>11</sup> Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Editorial Universitaria de Valparaíso 2014, p. 501.

**c) La proporcionalidad e idoneidad de la medida.**

53. Que, para finalizar debemos hacernos cargo del argumento de la empresa que viene a cuestionar la proporcionalidad e idoneidad de las medidas decretadas, expresando que las exigencias de la SMA son ajenas a sus RCA y que no son proporcionales al tipo de infracción cometida.

54. Que, parece insólito, pero la empresa se niega a limpiar al material minero que fue cayendo desde sus vagones de tren, negándose también a encargar los vagones, por argumentos incoherentes y que escapan de la regulación propia de las medidas provisionales.

55. Que, es obvio que el encarpado y la limpieza de los sectores afectados en un plazo de 15 días hábiles, son medidas proporcionales, necesarias e idóneas, para controlar e impedir la continuación de la contingencia que se ha generado por la caída de óxido de hierro desde los vagones de los trenes.

56. Que, ambas actividades se estimaron que eran proporcionales al tipo de infracción cometida, ello porque el encarpado va de la mano con el compromiso asumido por la empresa en torno a que los derrames del mineral transportado serían cercanos a un 0%<sup>12</sup>. Lo mismo ocurre con las labores de limpieza, ya que la RCA N° 246/2010 exige limpiezas trimestrales y además obliga al titular a *"tomar medidas de mitigación adicionales de evidenciarse que las medidas contempladas no son efectivas para contener el material particulado, en cuanto al encapsulamiento completo de los carros de tren y al enrasador a instalar en la mina"*.

57. Que, el argumento de que las exigencias decretadas como medidas provisionales no están incluidas en ninguna RCA, tampoco puede prosperar, porque la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LO-SMA, siendo irrelevante si ellas están o no contenidas en una RCA.

58. Que, adicionalmente, la proporcionalidad de la medida se justifica en tanto no estamos frente a una situación aislada, pues tal como se indicó precedentemente, la presencia de óxido de hierro acumulado en los costados de la vía férrea, es una situación que se ha extendido por al menos 9 meses. Asimismo, las medidas se entienden como proporcionales, bajo el supuesto que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad.

---

<sup>12</sup> Recordemos que la RCA N° 246/2010, en su considerando 7.1.2 letra f), compromete una eficacia de un 100%, en lo que se refiere a la contención del material transportado.

59. En razón de lo señalado precedentemente, y habiéndose demostrado que el riesgo y la inminencia se configuran por los efectos que puede generar el óxido de hierro en la salud de la población y en el medio ambiente, que las no superaciones a la norma de calidad de MP10 no impiden la dictación de una medida provisional, y que ellas están plenamente justificadas y son necesarias, idóneas y proporcionales, no nos queda más que rechazar el recurso de reposición deducido por CAP en contra de la Res. Ex. N° 1315.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de reposición deducido el día 10 de noviembre de 2017, por la Compañía Minera del Pacífico, en contra de Res. Ex. N° 1315, que fue dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente el día 2 de noviembre de 2017, en atención a los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, ya que la empresa no ha entregado ningún antecedente que le permita justificar el perjuicio irreversible que le va a producir el cumplimiento de la medida provisional y la consiguiente realización de las labores de limpieza y de encarpado que le fueron exigidas. Todo ello en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880.

**TERCERO: TENER POR ACOMPAÑADO** el documento denominado "Informe de Análisis de Calidad de Aire en Huasco", que fue presentado por la empresa junto a su recurso de reposición.

**CUARTO: TENER PRESENTE** la reserva de acciones judiciales que fue formulada por la empresa.

**QUINTO: TENER PRESENTE** la personería de don Archivaldo Ambler Hinojosa, para actuar en representación de la Compañía Minera del Pacífico.

**SEXTO:** Procede en contra de la presente resolución, el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, que está previsto en el artículo 56 de la LO-SMA.

**SÉPTIMO:** Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

*DHE*  
DHE/PTC

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
GOBIERNO DE CHILE  
*Rubén Verdugo Castillo*  
RUBEN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

**Notifíquese por funcionario:**

- Compañía Minera del Pacífico, domiciliada en calle Brasil N°1.050, ciudad de Vallenar, Región de Atacama

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.